CONSECUTIVO: 200-03-20-07-1017-2021

Fesha: 2021-06-23 Hora: 08 22 33

Folios: A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA C O R P O U R A B A

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 200-03-20-01-0255-2021 DE 1 DE MARZO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en ejercicio de sus facultades legales especialmente las establecidas en los artículos 156, 157 y 314 del Decreto Ley 2811 de 1974; los artículos 2.2.3.2.13.1 al 2.2.3.2.13.11 del Decreto 1075 de 2015; los artículos 28,29 y numerales 12 y 18 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 9° del artículo 31 Ibídem, igualmente establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que de conformidad con el numeral 18° del precitado artículo, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ, es la autoridad competente para "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

Que en virtud del artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974¹, las Autoridades Ambientales competentes podrán reglamentar la distribución de las aguas de manera general, así existan concesiones de aguas previamente otorgadas.

Que atendiendo las razones de utilidad pública y de interés general inherentes a la utilización del recurso agua de las fuentes hídricas de la jurisdicción de esta Corporación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 y 157 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.13.1 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, realizó los estudios necesarios para llevar a cabo la reglamentación del uso y aprovechamiento de la corriente denominada Rio Apartadó y sus afluentes.

¹ Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 200-03-20-01-0255-2021 DEL 1 DE MARZO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución 100-03-20-99-1139-2020 del 08 de octubre de 2020 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, declaró iniciado y ordenó el proceso de reglamentación del uso del agua del Río Apartado, suspendió los trámites de solicitud de concesiones de aguas superficiales que no se encontraran definidos durante el proceso de reglamentación y estableció que se debían realizar los estudios e inspecciones oculares y demás actuaciones conducentes para elaborar el proyecto de reglamentación del uso del recurso hídrico.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ, efectuó las visitas técnicas y de campo con el fin de verificar para cada usuario con concesión entre otros aspectos, la cartografía, el censo de usuarios, las condiciones hidrometeorológicas, las necesidades de riego y drenaje y las condiciones socio-económicas de la zona, y así proceder a calcular los módulos de consumo del recurso hídrico.

Que luego de practicadas las correspondientes visitas técnicas, se elaboró el proyecto de distribución de caudales, el cual se puso a consideración de los interesados y de la comunidad en general mediante la Resolución 200-03-20-99-1375-2020 del 13 de noviembre de 2020, con el fin de que los interesados pudieran presentar sus observaciones, comentarios y objeciones al proyecto de distribución, en los términos dispuestos en el Decreto 1076 de 2015.

Acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.3.2.13.5 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del proyecto de distribución de caudales en dos diarios de mayor circulación regional en el departamento con un intervalo de diez (10) días.

Una vez cumplidos los tiempos a los que se refiere el artículo 2.2.3.2.13.5. del Decreto 1076 de 2015 se procedió a analizar la objeción allegada por la sociedad Agropecuaria Los Cunas SAS, con NIT 800.022.051-2 mediante Consecutivo: 400-34-01.59-6975 Fecha Radicado: 2020-12-22, la cual fue presentada dentro del término legal y cuyo análisis fue incluido en el Resumen Técnico del proceso de reglamentación que acompaña a la Resolución.

Dichas objeciones fueron analizadas, revisando los caudales para la fuente y la disponibilidad de los mismos, acordándose lo siguiente: Para la objeción presentada por la sociedad Agropecuaria Los Cunas SAS, con NIT 800.022.051-2 se procedió a modificar el proyecto de distribución de la siguiente manera:

INFORMACIÓN HIDROGRÁFICA			USUARIO			REPARTO DEL AGUA									
Área Zona	(24)	Subzona	Código	- Offen TALK COLUMN		Fuente	Oferta hidrica en	hidrica en condición Caudal Deman- condición ambiental de agu	Demanda	agua disponible	Caudal actual concesionado (Ips)	Caudal a Otorgar (Ips) Año normal		Caudal a Otorgar (Ips) Año seco	
	Hidrográfica	Hidrográfica	Complete Company	Razón social	Nit	hidrica abastecedora	condición		de agua (lps)**			Enero- Marzo	Abril- Diciembre	Enero- Marzo	Abril- Diciembre
Canbe	Caribe - Litoral	Rio León	1201-09	Agropecuaria Los Cunas S.A.S.	800022051-2	Caño Madre Vieja	0,87	0,22	0	0,65	5	3,00	5,00	0,65	5,00
Correspon	de al valor n	nedio de los	audales m	ínimos en condicione	es seca										
**Concesion	nes de agua a	guas arriba d	del usuario				1								
· · · Oferta h	idrica en con	dicion veran	o -caudal a	mbiental											

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABÁ, procedió a elaborar la providencia de reglamentación correspondiente y la misma fue expedida el 1 de marzo de 2021 mediante consecutivo 200-03-20-01-0255-2021 la cual fue notificada electrónicamente a la sociedad Agropecuaria Los Cunas SAS, con NIT 800.022.051-2, el 10 de mayo de 2021.

La sociedad Agropecuaria Los Cunas SAS, con NIT 800.022.051-2, interpuso recurso de reposición mediante Consecutivo: 200-34-01.59-3039 del 2021-05-18, cumpliendo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 200-03-20-01-0255-2021 DEL 1 DE MARZO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES!

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observase en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento.

POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 200-03-20-01-0255-2021 DEL 1 DE MARZO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

Una vez analizados los hechos y los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad Agropecuaria Los Cunas SAS, con NIT 800.022.051-2 se reitera lo expuesto en el resumen técnico del proceso de reglamentación que acompaña la resolución en los siguientes términos:

Según el aforo realizado durante la visita técnica el sistema capta 1.47 lps reportando un consumo de agua semanal de 52 m³.

El análisis de la oferta hídrica disponible (oferta hídrica menos el caudal ambiental) demuestra que no existe agua suficiente durante los meses de verano para abastecer la cuenca en condiciones secas:

Oferta	hídrica dis	sponible (lps	5)
Mes	Seco	Normal	Húmedo
Enero	1.70	5.23	8.51
Febrero	0.22	3.00	5.96
Marzo	2.00	3.46	5.77
Abril	4.56	6.48	8.27
Mayo	8.84	10.05	9.90
Junio	4.77	7.42	9.51
Julio -	9.53	9.55	9.81
Agosto	6.35	7.15	8.00
Septiembre	5.86	7.83	9.19
Octubre	6.97	8.28	9.46
Noviembre	8.79	9.74	9.09
Diciembre	5.97	8.00	12.13
Promedio	5.46	7.18	8.80

Además, el estado de reparto bajo condiciones críticas de abastecimiento se basa en el cálculo de los caudales mínimos de la fuente, en particular, el valor promedio de los caudales mínimos el cual es de 0.87 lps (sin considerar el caudal ambiental) muy inferior a los 5 lps requeridos por la sociedad Agropecuaria Los Cunas SAS, con NIT 800.022.051-2. Por tanto, durante condiciones secas no existirá disponibilidad de agua para suplir el requerimiento.

ē.	Caudal mínimo (lps)					
Tr (años)	GUMBEL	NORMAL	LOGNORMAL			
1.5	1.11	1.19	1.10			
2.33	0.87	0.93	0.86			
5	0.66	0.65	0.66			
10	0.54	0.46	0.55			
25	0.43	0.26	0.46			
50	0.36	0.13	0.40			
100	0.31	0.01	0.36			

En respuesta a la observación presentada al proyecto de distribución de caudales, y teniendo en cuenta que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su articulo 89 establece que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina (artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015), se considera que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso.

POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2001-03-20-01-0255-2021 DEL 1 DE MARZO DE 2021 Y SE JOMAN OTRAS DETERMINACIONES:

En este caso se le está otorgando a la sociedad Agropecuaria Los Cunas SAS, con NIT 800.022.051-2 todo el caudal disponible existente. Además, es de recordar que las condiciones de año seco no son constantes y solo se materializarán si la autoridad ambiental, utilizando información regional y de otras fuentes, decreta la existencia de una condición seca para un año particular.

En cuanto al principio de Confianza Legítima expuesto por la recurrente, se considera necesario traer a colación la sentencia C-131/04, la cual establece lo siguiente:

"El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático."

Teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia C-131/04, en el presente asunto el cambio de las condiciones que se dio con la Resolución que reglamentó el río Apartadó, no puede entenderse como una alteración de unas reglas por parte del Estado de manera súbita, es decir, no fue una situación que haya sido producida sin preparación o aviso y de manera arbitraria, toda vez que esto fue el resultado de un proceso de reglamentación el cual está debidamente sustentado tanto técnica como jurídicamente.

Es necesario señalar que, este proceso de reglamentación, surtió todas sus etapas conforme a lo que establece la norma, cumpliendo de esta manera con el debido proceso, es por esto que no se pueden acoger los argumentos de la recurrente relacionados a la violación del principio de la confianza legítima.

Igualmente, como lo señala la definición del principio de la confianza legítima previamente señalado este principio debe ser ponderado con el de "la salvaguarda del interés general", lo que significa que si se decidiera acoger los fundamentos de la recurrente y en ese sentido otorgar un mayor caudal, se vería afectado dado que una de las finalidades del proceso de reglamentación es buscar la pervivencia de la fuente hídrica y en ese orden de ideas se han considerado todos los aspectos de orden técnico que así lo garanticen.

Con la reglamentación del uso del agua, se busca regular el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico y la preservación de la estructura físico – biótica del recurso, teniendo en cuenta los problemas de escasez y uso irracional que lo afectan para atender las necesidades de abastecimiento humano, agropecuario, industrial, de servicios entre otros.

Es necesario reiterar que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, ha garantizado el debido proceso, igualdad, imparcialidad, prevalencia del interés general sobre el particular y desde luego al derecho que tienen las personas a gozar de un ambiente sano y el deber que tiene el Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABÁ considera que es procedente confirmar en todas sus partes la Resolución N° 200-03-20-01-0255-2021 del 1 de marzo de 2021, ya que los argumentos del recurrente no desvirtúan los fundamentos técnicos y legales esbozados en el acto administrativo recurrido.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA,

POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 200-03-20-01-0255-2021 DEL 1 DE MARZO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar y mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 200-03-20-01-0255-2021 del 1 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad Agropecuaria Los Cunas S.A.S, con NIT 800.022.051-2, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo la página web de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ, de conformidad con lo ordenado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PAREDES ZUNIGAV

Directora General

1 - 4	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Maria Fernanda Losada Abogada Equipo Consultor PHMET	Aprobado par correo electrónico	
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda	1861	17-06-2021